



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 8131/2008
CONTINO JUAN VICENTE c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y
OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de julio de 2016, se reúnen en Acuerdo los señores jueces de la Sala II de esta Cámara para dictar sentencia en los autos del epígrafe. Conforme con el orden de sorteo efectuado, el doctor Ricardo Víctor Guarinoni dice:

I.- El Magistrado de primera instancia, en el pronunciamiento de fs. 168/170, rechazó con costas la demanda interpuesta por Juan Vicente Contino contra el Banco Patagonia Sudameris y contra el Poder Ejecutivo Nacional por el daño moral provocado por las normas de emergencia dictadas, que dispusieron la pesificación y reprogramación de los depósitos y que generaron la imposibilidad de extraerlos libremente en su moneda de origen.

Para así decidir, en primer lugar, admitió la defensa de prescripción opuesta por el Estado Nacional. Ello, por estimar que desde el 11.06.06 –fecha del último pago efectuado al actor- hasta el 16.09.08 fecha de la demanda- había transcurrido el plazo de dos años del art. 4037 del Código Civil. Por otra parte, absolvió al banco demandado por entender que el actor no justificó haber sufrido perjuicios de carácter extrapatrimonial suficientes como para acceder al reclamo pretendido.

II.- Dicho pronunciamiento mereció el recurso del actor, quien expresó agravios a fs. 184/187, los que fueron contestados por la entidad bancaria y por el Estado Nacional a fs. 189/190 vta. y 192/196, respectivamente.

El accionante cuestiona el plazo de prescripción de dos años decidido por el a quo con relación al Estado Nacional. En ese sentido, señala que en autos es aplicable el plazo decenal del art. 846 del Código de



Comercio, en concordancia con el art. 4023 del C.C. Por último, se agravia del rechazo del daño moral reclamado al Banco Patagonia S.A.

III.- Respecto al primer agravio expuesto, corresponde recordar, que tanto en doctrina como en jurisprudencia, se ha venido sosteniendo que las meras discrepancias o disconformidades con el criterio del juez, sin fundamentar adecuadamente la oposición o dar base a un distinto punto de vista, no constituyen técnicamente una expresión de agravios en los términos del art. 267 del Código Procesal -texto según ley 26.939, DJA- debiendo en tales casos, declarar desierto el recurso (confr. Fassi-Yáñez, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado”, t. II, págs. 481 y ss.; esta Sala, causa 1547/97 del 26/10/00; Sala I, causa 1250/00 del 14/02/06 y Sala III, causa 9276/05 del 3/4/07; entre muchas otras).

Además, que la finalidad de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la resolución que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea. Y como dicha suficiencia, se relaciona a su vez, con la necesidad de argumentaciones razonadas, fundadas y objetivas, sobre los supuestos errores incurridos por el juzgador, es inadmisibles la queja planteada que sólo comportan la expresión de un mero desacuerdo con lo resuelto (confr. causa 1250 del 14/02/06, ya citada), como en el caso de autos que sólo se limita a expresar que hay jurisprudencia y doctrina que establece que es aplicable el plazo decenal del art. 846 del Código de Comercio y dado que la demanda se basó en el incumplimiento de un contrato, sin tener en cuenta que el magistrado estimó que se había operado el plazo establecido en el art. 4037 del Código Civil -que rige la relación entre el actor y el Estado Nacional. En otras palabras, el apelante no cuestionó la configuración de la relación jurídica entre dichas partes, que el sentenciante correctamente encuadró en la órbita de la responsabilidad extracontractual. Por todo ello, cabe concluir en que el agravio en examen no cumple con los recaudos previstos en las normas de rito y debe ser declarado desierto (conf. arts. 267 y 268 del Código Procesal, texto según ley 26.939, DJA).



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 8131/2008

IV.- Establecido lo que antecede, pasaré a analizar lo concerniente al daño moral cuyo reclamo integra la pretensión deducida por la parte actora contra el Banco Patagonia S.A., es útil señalar que en supuestos como el planteado en esta litis cuyo origen es de naturaleza contractual, su indemnización es de aplicación restrictiva siendo facultad de los jueces apreciar libremente el hecho generador del perjuicio alegado y las circunstancias del caso para imputar o eximir al deudor del resarcimiento perseguido, siendo claro que su satisfacción atiende a la lesión de los derechos sin contenido patrimonial que son primordiales para todo ser humano, como la vida, el honor, los íntimos afectos y similares, quedando fuera de su alcance los trastornos propios e inevitables que derivan del irregular cumplimiento de una relación contractual y la consecuente privación transitoria de bienes materiales, ya que su compensación no constituye un modo genérico de engrosar la reparación del detrimento económico soportado, a lo que corresponde agregar que la prueba de su configuración debe ser aportada por quien solicita ser indemnizado (conf. Fallos: 296:308; 300:639; en igual sentido, esta Sala, causa n° 1088/93 del 22.12.98; Sala I, causa n° 20.794/96 del 6.7.99; Sala III, causa n° 5483 del 22.12.92; entre otras).

Que en el presente caso la total ausencia probatoria que se advierte en el ámbito ahora analizado de las circunstancias alegadas por la parte interesada en fs. 3 vta., punto 1, resulta suficiente a fin de rechazar el daño moral pretendido.

V.- Por lo expuesto, propongo desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia apelada en todas sus partes. Las costas de la Alzada se imponen al recurrente (art. art. 70, del Código Procesal, texto según ley 26.939, DJA).



Los doctores Alfredo Silverio Gusman y Graciela Medina, por razones análogas a las expuestas por el doctor Ricardo Víctor Guarinoni, adhieren al voto que antecede.

En virtud del resultado que instruye el Acuerdo que antecede, esta Sala **RESUELVE**: desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia apelada en todas sus partes. Las costas de la Alzada se imponen al recurrente (art. art. 70, del Código Procesal, texto según ley 26.939, DJA).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO VÍCTOR GUARINONI

ALFREDO SILVERIO GUSMAN

GRACIELA MEDINA

